



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO QUINTO (5°) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Acta N° 154

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante:	Mayerly Amparo Martínez Acosta.
Demandado:	Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC.
Radicado N°	2018-00032-00

En Ibagué, siendo las dos y treinta de la tarde (2:30 P.M.) del día miércoles tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019), el suscrito Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, en asocio con el Profesional Universitario a quien designó como Secretario Ad-hoc para esta diligencia, se constituye en audiencia en la **Sala N° 5** ubicada en las instalaciones donde funcionan los Juzgados Administrativos del Circuito de Ibagué, con el fin de realizar **AUDIENCIA INICIAL** que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del expediente de la referencia, a la que se citó por auto de 8 de abril de 2019, a efectos de proveer la decisión de excepciones previas, la fijación del litigio, la posibilidad de una conciliación entre las partes, la resolución de medidas cautelares, el decreto de las pruebas peticionadas y en caso de ser posible, proferir decisión de mérito.

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado con los equipos de audio con que cuenta éste recinto de conformidad con lo dispuesto el numeral 3° del artículo 183 del C.P.A.C.A.

Se solicita a su vez a las personas presentes apagar o poner en silencio los teléfonos celulares o cualquier otro aparato electrónico que pueda afectar el curso normal de la audiencia.

Se recuerda que en los términos del artículo 202 del C.P.A.C.A. toda decisión que se tome en audiencia o en el transcurso de una diligencia se notifica en estrados, sin necesidad de indicarlo, por lo que si las partes desean intervenir deberán solicitar el uso de la palabra.

En consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, dirección donde reciben notificaciones, al igual que sus correos electrónicos. Dicha grabación se anexará al expediente en medio magnético.

Parte demandante: Mayerly Amparo Martínez Acosta. C.C. N° 65'746.323 expedida en Ibagué.

Se identifica apoderado parte demandante: CIRO ERNESTO SABOGAL CORREA. C.C. N° 19'141.564 expedida en Bogotá y la T.P. N° 88.483 del C.S. de la J. Dirección: Carrera 5 # 15-80. Oficina 301 B. Edificio Praga de la ciudad de Ibagué. Tel. 3157856069. Correo electrónico: drcirosabogalc@gmail.com

Ministerio Público: Dr. JORGE HUMBERTO TASCON ROMERO. Procurador Judicial 216 Judicial I en lo Administrativo. Dirección: Edificio Banco Agrario de Colombia. Carrera 3 # 15-17. Piso 8. Oficina 807 de la ciudad de Ibagué. Tel. 3157919135 Correo electrónico: jhtascon@procuraduria.gov.co

CONSTANCIA: En este estado de la diligencia, siendo las 2:42 P.M., se deja constancia que el apoderado judicial de la parte demandada Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" -IGAC-, no compareció a la presente audiencia, no obstante haberse fijado por auto de 8 de abril de 2019 la hora y fecha para realizarla, la cual se notificó en debida forma por estado a las partes, y al correo suministrado en la contestación de la demanda por el apoderado judicial del IGAC, razón por la que el Despacho le concede el término de tres (03) días, siguientes a esta diligencia, para que allegue la justificación de su inasistencia, so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 180 # 4 del CPACA.

La presente decisión se notifica en estrados. Sin recursos.

Instalada en debida forma la presente audiencia procede el Despacho a desarrollar la etapa inicial o de **SANEAMIENTO DEL PROCESO** aclarando que la misma tiene por finalidad evitar decisiones inhibitorias o futuras nulidades.

Revisada en su totalidad la actuación procesal, el suscrito encuentra que la misma se ha surtido en debida forma, sin que se evidencie causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

El Despacho pregunta a las partes si desean efectuar alguna manifestación respecto a si, en esta instancia del procedimiento advierten alguna inconsistencia en el trámite procesal susceptible de afectar total o parcialmente la legalidad de la actuación, con miras a sanear el procedimiento:

Apoderado parte demandante: Sin observación.

Ministerio Público: Sin observación.

Al no existir vicios que invaliden la actuación, procede el Despacho a agotar la etapa siguiente de la audiencia.

EXCEPCIONES PREVIAS: Continuando con el trámite de la audiencia inicial, corresponde resolver sobre las excepciones previas, y las que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 # 6 del CPACA, deban ser resueltas en esta etapa.

I.G.A.C.: Si bien el instituto contestó oportunamente la demanda, no propuso ningún tipo de excepciones.¹

Como no existen excepciones previas que resolver, y por su parte el Despacho no advierte la existencia de alguna de ellas o de otras que deban ser resueltas en esta oportunidad, continuará con la etapa siguiente de esta audiencia.

La presente decisión se notifica en estrados.

FIJACIÓN DEL LITIGIO: El Despacho procede a fijar el litigio, advirtiendo que del contenido de la demanda, de la contestación a la misma y de los documentos obrantes en el expediente, se sustraen los siguientes hechos que guardan relevancia con el objeto de la litis, excluyéndose de los mismos, manifestaciones

¹ Fis. 401-409, 410. Cdo. Ppal. II.

que no tengan relación directa con lo pretendido dentro del libelo.

Hechos controvertidos o aceptados por la parte demandada:

Instituto Geográfico “Agustín Codazzi” - IGAC: Expuso que los hechos relacionados con la vinculación de la demandante a la entidad, son ciertos, así como aquellos relacionados con las reclamaciones administrativas por sus relaciones laborales; respecto de los demás hechos la entidad indicó que deben probarse.²

1. La señora Mayerly Amparo Martínez Acosta ingresó el 28 de mayo de 2012 al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC en carrera administrativa, y en periodo de prueba, por cuanto superó el concurso de méritos 001 de 2005; mediante Resolución N° 1205 de 18 de mayo de 2012 se publicó la lista de elegibles, en la cual, quedó posicionada en el número 1 y por Resolución N° 0523A de 28 de mayo de 2012 fue nombrada en periodo de prueba en el cargo de Auxiliar Administrativo, código 4044, grado 22, dándosele a su vez la facultad de selección territorial del empleo, escogiendo la Unidad Operativa de Catastro de Honda – Tolima . (Fls. 9-18).
2. Por Resolución N° 326 de 2016 se suprimió la Unidad Operativa de Catastro (UOC) de Honda – Tolima, y se creó la Unidad Operativa de Catastro (UOC) de Mariquita – Tolima, adscrita a la Dirección Territorial del Tolima, con jurisdicción en los Municipios de Honda y de Mariquita. (Fls. 20-22).
3. Que prestó sus servicios en la Unidad Operativa de Catastro (UOC) de Honda – Tolima hasta el 10 de julio de 2016, porque a partir del 11 de julio del mismo año, tomó posesión en el cargo de Auxiliar Administrativo, código 4044, grado 22 de la Unidad Operativa de Catastro (UOC) de Mariquita – Tolima, según Acta N° 006-2015. (Fl. 25).
4. Mediante Resolución N° 944 de 2017, el IGAC ordenó la reubicación de la señora Mayerly Amparo Martínez Acosta, a partir de 1 de septiembre de 2017 quien desempeñaba el empleo de Auxiliar Administrativo, Código 4044, Grado 22 de la Unidad Operativa de Catastro de Mariquita de la Dirección Territorial Tolima, a la sede de la Dirección Territorial Tolima en la ciudad de Ibagué, acto que no indicó los recursos que procedían contra esa decisión. (Fls. 135-136).
5. El 23 de agosto de 2017, la señora Mayerly Amparo Martínez Acosta solicitó a la entidad demandada, la revocatoria directa de la Resolución N° 944 de 2017, y la entidad por resolución N° 1014 de 1 de septiembre de 2017, no accedió a la revocatoria del acto. (Fls. 138-153).
6. En la calificación de desempeño laboral, correspondiente al primer semestre del año 2017 le fue asignado un puntaje de 44 puntos sobre 100 posibles, no obstante, en periodos anteriores había sido calificado su servicio de forma sobresaliente, razón por la que interpuso recurso de reposición contra dicha calificación. (Fls. 168-188).
7. El 1 de septiembre de 2017, la señora Mayerly Amparo Martínez Acosta, informó al IGAC – Territorial Tolima, que se presentó en esa fecha en las instalaciones de la entidad sitio al que había sido reubicada, no obstante, al parecer, no pudo desempeñar las funciones por las que había sido reubicada,

² Fls. 401-409.

por cuanto no se daban las condiciones para ese propósito; situación que fue puesta en conocimiento de la entidad por parte de la comisión de reclamos de SINTRAGEOGRAFICO, y la entidad mediante escrito de 22 de septiembre de 2017 se pronunció al respecto. (Fls. 206, 208-210).

8. Que en varias oportunidades la señora Mayerly Amparo Martínez Acosta acudió a consulta con el psicólogo y el psiquiatra, debido al alto nivel de presión laboral al que presuntamente estuvo sometida, determinado por la dinámica laboral, y por la que le otorgaron varias incapacidades (Fls. 211-225).
9. Con ocasión de las circunstancias de la presunta presión laboral, la señora Mayerly Amparo Martínez Acosta activó instancias internas (comité de convivencia) y externas (Procuraduría General de la Nación), para darle solución a sus relaciones laborales. (Fls. 228-246, 257-265).

Objeto del litigio:

Problema jurídico: Consiste en determinar si *¿el acto administrativo demandado, Resolución N° 944 de 2017 expedida por el IGAC, que ordenó la reubicación de la señora Mayerly Amparo Martínez Acosta de la Unidad Operativa de Catastro de Mariquita, a la sede de la Dirección Territorial Tolima en la ciudad de Ibagué, está ajustado o no a derecho, para lo cual deberá analizarse si aquél fue o no falsamente motivado, y de serlo, establecer si es procedente su retorno al cargo en el sitio que desempeñaba originalmente, así como la indemnización de perjuicios?*

Establecido lo anterior, se concede la palabra a las partes con el fin que manifiesten si están de acuerdo con la fijación del litigio.

Apoderado parte demandante: Está de acuerdo con la fijación de los hechos, no obstante, hace una observación a la fijación del litigio relacionada con la pretensión segunda de la demanda, respecto del retorno al cargo en el sitio que desempeñaba originalmente. Así mismo, hace una observación en cuanto a la existencia de nuevas pruebas.

2:54 P.M. Suspende diligencia.

3:07 P.M. Reanuda diligencia.

Ministerio Público (respecto a la fijación del litigio): Sin observación.

Ministerio Público (respecto a la observación del demandante): Solicita a la parte demandante que manifieste de forma expresa si es su intención desistir de dicha pretensión.

Despacho: Corre traslado de la manifestación del Ministerio Público.

Apoderado parte demandante: Reafirma las pretensiones de la demanda y manifiesta estar de acuerdo con la fijación del litigio.

Ministerio Público: Sin observación.

La presente decisión queda notificada en estrados.

CONCILIACIÓN: Teniendo en cuenta que la parte demandada no compareció a la presente diligencia se declara fallida esta etapa de la audiencia.

La presente decisión se notifica en estrados. Sin recursos.

MEDIDAS CAUTELARES: Éstas no fueron solicitadas por las partes y a su vez el Despacho no advierte alguna circunstancia que posibilite su decreto.

DECRETO DE PRUEBAS: El Despacho decreta las pruebas solicitadas por las partes, que sean **necesarias, pertinentes, conducentes y útiles** para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

Documental: Tener como tal y en cuanto a su valor probatorio corresponda, los documentos allegados por la parte demandante con la demanda. (Fls. 2-275).

PRUEBAS PARTE DEMANDADA Instituto Geográfico “Agustín Codazzi”:

Documental: Tener como tal y en cuanto a su valor probatorio corresponda, los documentos allegados por la parte demandada con la contestación de la demanda. (Fls. 323-400).

- **NEGAR** el medio de prueba documental relacionado con solicitar al IGAC – Control Interno Disciplinario, una relación de los procesos disciplinarios que se adelantan en contra de la señora Mayerly Amparo Martínez Acosta y copia de los mismos, así como solicitar a la Fiscalía General de la Nación – Seccional Ibagué, expedir una certificación sobre el estado actual de los procesos y copia de los expedientes que se adelantan contra la entidad, por cuanto, de conformidad con lo establecido en los artículos 211 y 306 del CPACA, así como en los artículos 78 # 10 y 173 del C.G.P. la parte demandante, de forma directa o mediante derecho de petición, pudo haberlas obtenido, situación respecto de la que no se acreditó que se hubiere gestionado lo pertinente para efectos de obtener el anterior medio de prueba, para decretarla.

Testimonial: Decretar la declaración del señor Mauricio Fernando Mora Bonilla, quien depondrá sobre los hechos de la demanda.

Conforme lo establece el artículo 217 del C.G.P. la parte que solicitó la prueba testimonial, debe procurar la comparecencia de la testigo a la audiencia de pruebas. De requerir citación, y solo en caso de ser necesario permiso laboral, podrá solicitar los respectivos oficios dentro de los tres (3) días siguientes a esta audiencia, en la Secretaría de éste Despacho.

De oficio:

Documental:

- Solicitar al Instituto Geográfico “Agustín Codazzi” – Territorial Tolima:

- a. Copia completa de la investigación disciplinaria interna adelantada por la entidad, con ocasión de los hechos que dieron origen a la presente demanda, y que en su momento fueron puestos de presente por la señora Mayerly Amparo Martínez Acosta.
- b. Solicitar al IGAC – Control Interno Disciplinario, una relación de los procesos disciplinarios que se adelantan en contra de la señora Mayerly Amparo Martínez Acosta y copia íntegra de los mismos.

- Solicitar a la Procuraduría General de la Nación - Regional Tolima:

- a. Copia de la investigación disciplinaria adelantada por la entidad, con ocasión de los hechos que dieron origen a la presente demanda, y que en su momento fueron puestos de presente por la señora Mayerly Amparo Martínez Acosta.

- Solicitar a SALUD TOTAL EPS y a la ARL POSITIVA de esta ciudad, que aporten a este proceso, respectivamente, copia completa y transcrita de la historia clínica de la señora Mayerly Amparo Martínez Acosta, así como copia de los seguimientos que la administradora de riesgos laborales ha realizado respecto del puesto de trabajo de la señora Mayerly Amparo Martínez Acosta.

Para efectos de lo anterior, se concede a la referida entidad el término de diez (10) días, siguientes al recibo de la comunicación, para que aporte a este proceso lo solicitado.

La copia de la presente acta de audiencia surte los efectos de oficio por parte del juzgado, sin obviar que se trata de una orden judicial.

De conformidad con el artículo 167 del C.G.P (cargas probatorias) se indica a la parte demandante, que está a su cargo la gestión del trámite de la referida prueba documental, dentro del término de cinco (5) días subsiguientes a esta audiencia, para lo cual debe allegar la prueba de la radicación de la solicitud y cancelación de los valores respectivos.

Esta decisión queda notificada en estrados.

Apoderado parte demandante: Sin observación.

Ministerio Público: Hace una observación respecto del decreto de la prueba de oficio, que considera no está relacionada con el acto demandado, además de ser posterior al mismo.

Despacho: Sostiene la decisión.

AUTO: En razón a que es necesaria la práctica de pruebas, el Despacho fija como fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 del CPACA el día lunes veinticinco (25) de noviembre de 2019 a las 2:30 P.M.

Apoderado parte demandada: Sin observación.

Ministerio Público: Sin observación.

CONSTANCIA: Se deja constancia que se respetaron los derechos y garantías establecidos tanto en la Constitución y en la Ley, asimismo, que no se avizoran causales de nulidad que invaliden en todo o en parte lo actuado que ameriten la adopción de medidas de saneamiento.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada la misma, previa lectura y suscripción del acta por quienes en ella intervinieron, siendo las 3:18 PM del día de hoy miércoles 3 de julio de 2019.

La presente diligencia se registró en audio y video y ha sido grabada en medio magnético que se incorpora a la foliatura en CD.



OSCAR ALBERTO JARRO DIAZ

JUEZ



JORGE HUMBERTO TASCÓN ROMERO
Delegado Ministerio Público



MAYERLY AMPARO MARTÍNEZ ACOSTA
Parte demandante.



CIRO ERNESTO SABOGAL CORREA
Apoderado parte demandante



JORGE MARIO RUBIO GALVEZ.
Secretario Ad-hoc.